

PUNTO	X	Y	PUNTO	X'	Y'
13	228015,8260	4173568,6030	13'	228039,8566	4173538,8050
14	228015,0106	4173568,0110	14'	228025,2773	4173531,0470
15	227902,0451	4173562,4237	15'	227901,4258	4173523,9908
16	227880,8489	4173564,7578	16'	227872,1283	4173528,2013
17	227870,5777	4173568,1783	17'	227852,5843	4173534,6866
18	227775,9042	4173639,6651	18'	227761,5900	4173602,3668
19	227537,3696	4173654,6741	19'	227533,4146	4173617,3100
20	227375,5887	4173675,7163	20'	227369,9964	4173638,5130
21	227266,1084	4173694,4023	21'	227258,2528	4173657,5845
22	227068,2361	4173745,22	22'	227054,3417	4173709,9529
23	226907,8837	4173832,6615	23'	226892,9202	4173797,9780
24	226804,9836	4173866,2358	24'	226791,0498	4173831,2157
25	226752,8109	4173890,9164	25'	226731,1222	4173859,5663
26	226674,6555	4173966,4754	26'	226648,9985	4173938,9615
27	226487,3234	4174134,9745	27'	226460,6299	4174108,394
28	226326,2257	4174315,6251	28'	226293,6717	4174295,6148
29	226224,89	4174573,7925	29'	226189,0980	4174562,0830
30	226164,4824	4174725,2398	30'	226130,9019	4174707,9321
31	226152,8704	4174755,246	31'	226114,6671	4174749,5374
32	226156,6444	4174801,6231	32'	226118,9582	4174802,2733
33	226154,4582	4174848,4156	33'	226116,9438	4174845,4018
34	226151,852	4174871,254	34'	226115,5227	4174857,8558
35	226140,4668	4174887,9969	35'	226114,6837	4174863,9146
36	226128,6006	4174899,1636	36'	226108,739	4174865,9345
37	226079,6253	4174916,79	37'	226052,8339	4174886,581
38	226016,6412	4175039,5425	38'	225978,6853	4175029,7392
39	225994,7291	4175287,5397	39'	225957,3478	4175283,2258
40	225921,3891	4175798,0090	40'	225884,6557	4175789,6987
41	225810,5089	4176165,1849	41'	225775,1114	4176152,2897
42	225684,799	4176458,4187	42'	225653,5922	4176435,4894
43	225544,2801	4176579,2545	43'	225511,8232	4176557,4146
44	225465,5635	4176813,596	44'	225429,0025	4176803,9706
45	225427,3263	4177011,6462	45'	225392,8778	4176990,9926
46	225378,2442	4177050,8041	46'	225352,2199	4177023,4475
47	225356,2304	4177075,7219	47'	225328,0132	4177050,8471

*RESOLUCION de 19 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda del Camino Viejo de Paterna, tramo 2.º, en el término municipal de Puerto Real (Cádiz) (V.P. 327/01).*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Viejo de Paterna», en su tramo 2.º, que discurre desde su encuentro con la Cañada Real de Arcos a San Fernando hasta su encuentro con la Cañada Real del Higuerón, en el término municipal de Puerto Real (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Viejo de Paterna», en el término municipal de Puerto Real

(Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de agosto de 1951, publicada en el BOE de 9 de septiembre de 1951.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 3 de abril de 1999, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada a la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 27 de julio de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 133, de 11 de junio de 1999.

En dicho acto, don Adolfo Etchemendi Rivero, en nombre y representación de Ecologistas en Acción, solicita una nueva clasificación de la vía pecuaria, en la que se establezca una mayor anchura de la vía pecuaria. Por su parte, don Miguel

Terry Osborne, en nombre y representación de Termer, S.A, y don José Antonio Bocanegra Barba, en nombre y representación del Ilmo. Ayuntamiento de Puerto Real, sostienen su disconformidad con el deslinde; el primero, al entender que la imprecisión del Proyecto de clasificación no permite tomar como lindero, en el actual deslinde, la línea base del vallado de La Castellana; el segundo sostiene que se ha comprobado visualmente que la anchura de la vía pecuaria es mayor de la que ha sido objeto de deslinde.

Por último, don Pedro Gallardo Barrera y don José Miguel Gallardo Derqui manifiestan que no se le ha comunicado el inicio de las operaciones materiales de deslinde.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 168, de 21 de julio de 2000.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se han presentado, en tiempo y forma, las siguientes alegaciones:

1. Don José Bocanegra Barba, en nombre y representación del Ilmo. Ayuntamiento de Puerto Real, propone reclasificar la vía pecuaria como Cordel con una anchura superior a la deslindada.

2. Don Felipe A. De Lama Santos, en nombre y representación de la Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de Renfe, solicita que se tenga en cuenta lo dispuesto en la normativa sectorial respecto a la delimitación de los terrenos inmediatos al ferrocarril y la limitación de los usos en los mismos, concretamente en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de la Ordenación del Transporte Terrestre, y el Reglamento aprobado por R.D. 1211/90, de 28 de septiembre.

3. Doña Micaela Aramburu Picardo, sostiene:

- La caducidad del expediente administrativo.
- Nulidad del expediente por infracción de los arts. 8 y 15 de la Ley 30/1992, en relación con el art. 9 de la Constitución.
- Nulidad del expediente por vicios del Reglamento de Vías Pecuarias.
- Nulidad de la Resolución de aprobación del Proyecto de Clasificación de la vía pecuaria por falta de publicación del mismo en el Boletín Oficial del Estado.
- Falta de clasificación, desafectación fáctica y prescripción adquisitiva.

Sexto. Sobre las alegaciones efectuadas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes

citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Viejo de Paterna» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de agosto de 1951, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones articuladas en el presente procedimiento cabe manifestar:

En primer lugar, respecto a las esgrimidas por diversos interesados, en el acto de apeo, relativas a la disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, sostener que el deslinde se ha ajustado a lo dispuesto en el acto administrativo de clasificación de la vía pecuaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de Vías Pecuarias, correspondiendo la carga de la prueba de la improcedencia del deslinde a quien la alega, como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1991.

Por otra parte, las notificaciones del inicio de las operaciones materiales de deslinde han sido cursadas a aquellos propietarios que, a tenor de los datos contenidos en el Catastro, Registro Público y Oficial, dependiente del Centro de Cooperación y Gestión Catastral, aparecían como colindantes o intrusos de la vía pecuaria. Junto a ello, el anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en el tablón de edictos de Ilmo. Ayuntamiento, así como fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia; todo ello, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Además, los interesados han comparecido en el acto de apeo y han manifestado lo que a su derecho ha convenido, como se recoge en el acta levantada al efecto, lo que demuestra la inexistencia de cualquier tipo de indefensión.

Por otra parte, en fase de alegaciones, don José Bocanegra Barba, en nombre y representación del Ilmo. Ayuntamiento de Puerto Real, propone reclasificar la vía pecuaria como Cordel, por tanto, dado que mediante dicho escrito no se cuestiona el objeto del presente procedimiento, la determinación de los límites de la vía pecuaria, sino el acto firme y consentido de la clasificación, dicha alegación resulta improcedente.

Con referencia a las alegaciones articuladas por el representante de la Delegación de Patrimonio de RENFE, se ha de manifestar que el objeto del presente procedimiento de deslinde es la determinación de los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el procedimiento de clasificación, por tanto, será en un momento posterior al deslinde, a la hora de planificar las actuaciones a acometer en dichos terrenos, cuando se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la normativa sectorial.

Por último, respecto a las alegaciones articuladas por doña Micaela Aramburu Picardo, sostener:

1. En primer lugar, alega la caducidad del expediente administrativo, al amparo de lo establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, a cuyo tenor «Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento».

A este respecto se ha de sostener que el deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni a perjudicar a nadie, sino determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público, que al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

Por tanto, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 43.4 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «Procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos».

2. Se alega la nulidad del expediente por infracción de los artículos 8 y 15 de la Ley 30/1992, en relación con el artículo 9 de la Constitución, dado que el expediente administrativo de deslinde trae su causa en un Convenio suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Puerto Real; convenio éste que no figura en el expediente administrativo y que además se está aplicando sin haber cumplimentado su preceptiva publicación y notificación a las partes interesadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 15 de la Ley 30/1992.

Dicha alegación resulta improcedente en el presente procedimiento, dado que el Convenio al que se hace referencia constituye un negocio jurídico bilateral entre dos Administraciones Públicas que es independiente del procedimiento de deslinde que nos ocupa, cuyo objeto es la realización de los estudios necesarios y operaciones precisas para lograr la plena ordenación y recuperación de las vías pecuarias existentes en el término municipal, a través de la encomienda de gestión de una serie de tareas cuya distribución, financiación y plazo regula.

3. Respecto a las alegaciones relativas a la nulidad del expediente por vicios del Reglamento de vías pecuarias, aprobado por Real Decreto de 23 de diciembre de 1944 y en su aplicación, así como la nulidad de la Resolución de aprobación del Proyecto de clasificación de la vía pecuaria por falta de publicación en el Boletín Oficial del Estado, sostener que las mismas nuevamente resultan improcedentes; la primera por no resultar este procedimiento el cauce adecuado para ello, y la segunda por resultar extemporánea, dado que el acto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Puerto Real constituye un acto firme, definitivo y consentido.

Por otra parte, sostiene el alegante la falta de clasificación de la vía pecuaria «dado que el artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias define la clasificación como un acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, anchura, trazado y demás características generales de cada vía pecuaria. La propuesta de deslinde dice fundamentarse en la clasificación aprobada por Orden Ministerial de fecha 29 de agosto de 1951. Norma de carácter reglamentario y carente de fundamento legal alguno», así mismo se sostiene que «la legislación de vías pecuarias anterior a la vigente preveía y dejaba sin efecto las declaraciones de vías pecuarias efectuadas al amparo de la Norma Reglamentaria anterior a la Ley 1974». A este respecto, no puede compartirse la tesis sostenida por el alegante, dado que la vía pecuaria de referencia fue clasificada por un acto administrativo válido, dictado al amparo de la normativa vigente en aquel momento, cuyo objeto fue la determinación de la vía pecuaria

así como su categoría, siendo en el procedimiento administrativo de deslinde en el que se determinan los límites de la vía pecuaria.

Por último, esgrime que «los terrenos propiedad del alegante afectados por el acto de deslinde en ningún caso son de dominio público al haber quedado desafectados por la posesión pacífica ininterrumpida durante más de 30 años sin destino público. Efectivamente, el art. 38 de la vigente Ley Hipotecaria establece la presunción posesoria de las fincas inscritas en el Registro de Propiedad, situación que debe ser tenida en cuenta, sobre todo estando los terrenos afectados inscritos en el citado Registro como propiedad privada desde tiempo inmemorial sin que conste, ni antes ni después de la inscripción, estar afectados por vía pecuaria alguna, es de aplicación la prescripción adquisitiva regulada en el Código Civil».

A este respecto, se ha de sostener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público. En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registro y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones. A este respecto, ilustrativa resulta la reciente Sentencia de la Sección 1.ª del Tribunal Supremo de fecha 5 de febrero de 1999, en cuyo Fundamento de Derecho Quinto establece:

«Es jurisprudencia reiterada que el principio de exactitud registral contiene una presunción "iuris tantum", por lo que puede ser destruida mediante prueba en contrario. Consecuencia de ello es que los asientos practicados en el Registro conlleven una presunción de exactitud hasta que se demuestre o acredite en debida forma su discordancia con la realidad extraregstral, dado que dichos Registros carecen de una base física fehaciente en cuanto lo cierto es que reposan sobre las manifestaciones de los otorgantes, razón por la cual el instituto registral no puede responder de la exactitud de las circunstancias y datos fácticos ni por consiguiente de los relativos a las fincas; asimismo se declara en Sentencia de 26 de abril de 1986 que «el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

Por tanto, los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

Por otra parte, en lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, manifestar que de acuerdo con lo establecido en el art. 2 de la Ley 3/95, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias «Las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 20 de abril de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 26 de noviembre de 2001,

#### HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Viejo de Paterna», en su tramo 2.º, desde su encuentro con la Cañada Real de Arcos a San Fernando hasta su encuentro con la Cañada Real del Higuérón, en el término municipal de Puerto Real (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

#### Descripción:

«La vía pecuaria “Vereda del Camino Viejo de Paterna”, sita en el término municipal de Puerto Real (Cádiz), en su segundo tramo: “Desde su encuentro con la Cañada Real del Camino Ancho hasta su encuentro con la Cañada Real de Arcos a San Fernando” con una longitud de 5.261 m, una anchura de 20,89 m y una superficie deslindada de 109.900 m<sup>2</sup> tiene los siguientes linderos:

Norte. Se inicia en el cruce con la Cañada Real de Camino Ancho para continuar sobre la Finca Castaño propiedad de don José Miguel Gallardo Derqui dedicadas al secano, a continuación, entramos en las propiedades de doña Micaela Aramburu Picardo. A la altura de un camino en la margen opuesta a este recorrido comienza una nueva propiedad de doña Micaela Aramburu Picardo. Después nos encontramos en la finca La Miconica dedicada al regadío, más tarde aparece la finca La Bedora propiedad de don Fernando Candón Ramos, finalmente, y de forma consecutiva, nos encontramos con las propiedades de don Juan Toro Gutiérrez, una propiedad sin registro conocido y la finca Los Barrancos Bajos propiedad de doña Micaela Aramburu Picardo, así como otra propiedad de este último titular que limita con la Cañada Real de Arcos a San Fernando.

Este. Con la Cañada Real de Camino Ancho.

Oeste. Con la Cañada Real de Arcos a San Fernando.

Sur. Con la Cañada Real del Camino Ancho, con las propiedades de don José Miguel Gallardo Derqui, continúa en terrenos de secano de la finca Carvajal propiedad de doña Carmen Gallardo Derqui, sigue a través de la finca La Castellana, después la finca El Carnaval propiedad de La Miconica, S.A., en los terrenos de don Antonio Candón Ramos, en las propiedades de don Francisco Javier Candón Ramos y finalmente hasta terrenos propiedad de la Consejería de Medio Ambiente.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 19 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

#### A N E X O

#### REGISTRO DE COORDENADAS

Nº	X	Y
1D	221840.52	4048077.50
2D	221920.95	4048076.54
3D	222010.61	4048088.40
4D	222137.42	4048112.19
5D	222261.97	4048132.81
6D	222299.31	4048136.06
7D	222390.32	4048150.56
8D	222482.37	4048167.35
9D	222532.02	4048173.38
10D	222617.86	4048189.76
11D	222743.69	4048211.78
12D	222834.48	4048224.95
13D	222985.27	4048239.31
14D	222993.88	4048239.86
15D	223025.60	4048237.10
16D	223152.81	4048217.33
17D	223454.00	4048205.10
18D	223470.63	4048202.56
19D	223697.68	4048144.46
20D	223755.15	4048137.10
21D	223802.26	4048152.00
22D	223858.93	4048177.18
23D	223947.08	4048232.40
24D	223963.95	4048241.07
25D	224021.07	4048261.72
26D	224049.17	4048267.60
27D	224077.35	4048269.24
28D	224188.70	4048262.17
29D	224202.80	4048260.12
30D	224287.11	4048241.68
31D	224438.64	4048177.12
32D	224535.60	4048188.01
33D	224662.75	4048201.90
34D	224854.20	4048240.91
35D	224894.99	4048248.73
36D	225416.90	4048188.14
37D	225500.03	4048168.55
38D	225598.85	4048153.86
39D	225674.00	4048130.34
40D	225712.58	4048115.06
41D	225778.75	4048086.22
42D	225867.03	4048061.40
43D	226024.18	4048042.43
44D	226048.98	4048051.57
45D	226456.54	4048181.50
46D	226739.18	4048155.81

Nº	X	Y
47D	226805.45	4048139.78
48D	226878.32	4048113.44
49D	227031.14	4048047.90
1I	221843.95	4048098.00
2I	221915.32	4048096.61
3I	222008.50	4048109.18
4I	222135.31	4048132.97
5I	222258.52	4048154.05
6I	222294.85	4048156.63
7I	222388.21	4048171.34
8I	222478.57	4048187.78
9I	222528.10	4048193.80
10I	222613.84	4048210.16
11I	222739.90	4048232.23
12I	222831.32	4048245.52
13I	222982.38	4048259.93
14I	222993.73	4048260.65
15I	223026.21	4048257.87
16I	223152.22	4048238.11
17I	223455.85	4048225.90
18I	223472.00	4048223.37
19I	223700.58	4048164.83
20I	223754.92	4048157.88
21I	223801.41	4048172.78
22I	223850.29	4048196.09
23I	223933.03	4048247.78
24I	223954.14	4048259.46
25I	224015.99	4048281.88
26I	224045.85	4048288.15
27I	224076.36	4048290.02
28I	224189.07	4048282.96
29I	224205.48	4048280.77
30I	224292.52	4048261.80
31I	224443.38	4048197.46
32I	224536.19	4048208.77
33I	224660.37	4048222.56
34I	224853.12	4048261.77
35I	224896.53	4048269.49
36I	225418.75	4048208.94
37I	225501.87	4048189.35
38I	225599.36	4048174.66
39I	225679.94	4048150.36
40I	225720.13	4048134.43
41I	225784.69	4048106.24
42I	225872.37	4048081.53

Nº	X	Y
43I	226022.61	4048063.19
44I	226049.58	4048072.46
45I	226458.39	4048202.30
46I	226742.34	4048176.37
47I	226810.84	4048159.91
48I	226886.55	4048132.53
49I	227043.88	4048064.38

*RESOLUCION de 11 de febrero de 2002, de la Dirección General de la Red de Espacios Naturales Protegidos y Servicios Ambientales, por la que se hace público la concesión de subvenciones, en cumplimiento del art. 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

La Dirección General de la Red de Espacios Naturales Protegidos y Servicios Ambientales de Consejería de Medio Ambiente, en el marco establecido en la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 22 de abril de 1997, por la que se establece el procedimiento general para concesión de subvenciones y ayudas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a los efectos determinado en el mismo, hace pública la concesión de las subvenciones que a continuación se relacionan:

- Expediente: 665/2001/A/00.

Resolución de 15 de octubre de 2001, de la Dirección General de la Red de Espacios Naturales Protegidos y Servicios Red de Espacios Naturales Protegidos y Servicios Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente, sobre la la concesión de subvención a favor de la Fundación de Espacios Naturales Protegidos.

Finalidad: Creación de una entidad de certificación para la marca Parque Natural de Andalucía y Promoción de los Parques Naturales de Andalucía.

Beneficiario: Fundación de Espacios Naturales Protegidos.

Cantidad concedida: 20.000.000 de pesetas (estimación en euros: 120.202,42).

Programa: 34C.

Crédito presupuestario: 01.20.00.01.00.784.00.34C.8.

- Expediente: 1107/2001/A/00.

Resolución de 5 de diciembre de 2001, de la Dirección General de la Red de Espacios Naturales Protegidos y Servicios Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente, sobre la concesión de subvención a favor del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá del Valle (Cádiz).

Finalidad: Dar uso de área recreativa a una zona de monte bajo denominada Las Errizas.

Beneficiario: Excmo. Ayuntamiento de Alcalá del Valle (Cádiz).

Cantidad concedida: 2.501.238 pesetas (estimación en euros: 15.032,74).

Programa: 34C.

Crédito presupuestario: 01.20.00.01.00.761.00.34C.7.

Sevilla, 11 de febrero de 2002.- El Director General, Hermelindo Castro Nogueira.